

publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de marzo de 2006; los artículos 32, 33, 40, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Resolutivo Primero de la Resolución

Normativa número NR012/13 precedentemente citada, en cuanto al artículo 12, numeral "1" literal b), mismo que deberá leerse de la siguiente forma:

"a)...

b) Número de Tarjeta de Identidad en el caso de nacionales y, en el caso de extranjeros número del Pasaporte o carnet de residencia en su caso, de conformidad con la ley y Registro Tributario Nacional Numérico en personas jurídicas. Con los datos proporcionados en la solicitud de Portabilidad Numérica el Proveedor Receptor tendrá la obligación de realizar el registro de acuerdo a las Leyes de la República y Normativas vigentes. El incumplimiento por parte Proveedor Receptor en cuanto a los requisitos de registro ordenado por el marco jurídico vigente constituirá una infracción muy grave, imponiéndose a dicho Proveedor el valor máximo establecido para una infracción muy grave.

c)...

d)..."

SEGUNDO: En lo demás estese a lo dispuesto en la Resolución Normativa NR012/13, emitida por este ente regular en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil trece (2,013), y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintiuno (21) del mes agosto del año dos mil trece (2,013) y en Resolución Normativa NR005/14 publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil catorce (2,014).

TERCERO: La presente Resolución Normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Ricardo Cardona

Comisionado-Presidente

CONATEL

Ing. Rafael Sierra.

Secretario Por Ley

CONATEL

28 J. 2014.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

CONATEL

Resolución NR016/14

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veinticuatro de Julio del año dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 35 del Artículo 245, de la Constitución de la República dispone que el Estado se reserva el derecho de crear, mantener y suprimir servicios públicos y tomar las medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento de los mismos; en ese sentido; el Estado debe garantizar que los servicios públicos y su provisión respondan a principios básicos de obligatoriedad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, equidad, continuidad y calidad; debiendo regular los sectores estratégicos para controlar y gestionar los recursos del Estado y de los particulares, dada la importancia estratégica para impulsar la economía, el desarrollo social y político, la gobernabilidad, la cultura y el ambiente; y por ser las telecomunicaciones motor de los demás sectores, es

publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de marzo de 2006; los artículos 32, 33, 40, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Resolutivo Primero de la Resolución Normativa número NR012/13 precedentemente citada, en cuanto al artículo 12, numeral "1" literal b), mismo que deberá leerse de la siguiente forma: "a)...
b) Número de Tarjeta de Identidad en el caso de nacionales y, en el caso de extranjeros número del Pasaporte o carnet de residencia en su caso, de conformidad con la ley y Registro Tributario Nacional Numérico en personas jurídicas. Con los datos proporcionados en la solicitud de Portabilidad Numérica el Proveedor Receptor tendrá la obligación de realizar el registro de acuerdo a las Leyes de la República y Normativas vigentes. El incumplimiento por parte Proveedor Receptor en cuanto a los requisitos de registro ordenado por el marco jurídico vigente constituirá una infracción muy grave, imponiéndose a dicho Proveedor el valor máximo establecido para una infracción muy grave.
c)...
d)..."

SEGUNDO: En lo demás estese a lo dispuesto en la Resolución Normativa NR012/13, emitida por este ente regular en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil trece (2,013), y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintiuno (21) del mes agosto del año dos mil trece (2,013) y en Resolución Normativa NR005/14 publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil catorce (2,014).

TERCERO: La presente Resolución Normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Ricardo Cardona
Comisionado-Presidente

CONATEL

Ing. Rafael Sierra
Secretario Por Ley
CONATEL

28 J. 2014.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones
CONATEL

Resolución NR016/14

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veinticuatro de Julio del año dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 35 del Artículo 245, de la Constitución de la República dispone que el Estado se reserva el derecho de crear, mantener y suprimir servicios públicos y tomar las medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento de los mismos; en ese sentido; el Estado debe garantizar que los servicios públicos y su provisión respondan a principios básicos de obligatoriedad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, equidad, continuidad y calidad; debiendo regular los sectores estratégicos para controlar y gestionar los recursos del Estado y de los particulares, dada la importancia estratégica para impulsar la economía, el desarrollo social y político, la gobernabilidad, la cultura y el ambiente; y por ser las telecomunicaciones motor de los demás sectores, es

conveniente eliminar las restricciones y barreras de entrada que limiten el libre comercio de los servicios públicos de telecomunicaciones protegiendo y promocionando la sana y leal competencia en el mercado para el bienestar de los usuarios.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que "Corresponde al Estado, por medio del Presidente de la República, la formulación de las políticas relacionadas con las telecomunicaciones y las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TICs); y por medio de CONATEL regular y fiscalizar la explotación y operación de las telecomunicaciones y sus aplicaciones en las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TICs), que realicen los operadores de este tipo de servicios, sus asociados y los particulares. Asimismo promover la expansión de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICs)". Asimismo el Artículo 78 de su Reglamento General la faculta para aprobar, mediante Resolución, instrumentos normativos como: "Reglamentos Específicos", que contienen regulaciones necesarias para la prestación de cada uno de los servicios, o para desarrollar actividades que genéricamente están tratadas en la Ley Marco y su Reglamento General. "Ordenes", que están destinadas a impartir disposiciones de toda índole a los operadores de servicios, comercializadores, usuarios y otros que de alguna forma se vinculen al sector de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las facultades y atribuciones de este Ente Regulador de las Telecomunicaciones, se encuentra la de regular la interconexión de redes públicas, a fin de que los usuarios estén plenamente comunicados y se beneficien de las eficiencias generadas como consecuencia de los contratos que se suscriban entre los Operadores, en especial cuando se comparta infraestructura para minimizar costos, bajo los principios que

reclaman el sector de telecomunicaciones y en observancia de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de Libre Comercio de los cuales Honduras es signatario, conforme la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y Reglamento de Interconexión.

CONSIDERANDO:

Que en el año 2005, la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) Organización de los Estados Americanos, conjuntamente con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), elaboraron y publicaron el "Libro Azul, Políticas de Telecomunicaciones para Las Américas", como una herramienta de referencia para proporcionar a los países de la región de las Américas descripciones e información objetiva sobre políticas de telecomunicaciones y asuntos relativos a la regulación, incluidas las dificultades y oportunidades que presenta el desarrollo de nuevas tecnologías de telecomunicaciones, incluyéndose como uno de sus apartados, el Numeral 5.9, de la Sección 5: Regulación y Desregulación, dedicado al "Uso Compartido de Infraestructuras Físicas, Acceso y Uso de Bienes de Uso Público y Derechos de Vía", en el cual se destaca como un importante paso para fomentar la competencia en los mercados locales de las telecomunicaciones, proporcionar alternativas a los operadores para asegurar que tengan acceso razonable y no discriminatorio a las infraestructuras de telecomunicaciones establecidas.

CONSIDERANDO:

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a través de la Recomendación Y.2261 de 2006, estableció que la evolución hacia las redes de próxima generación (NGN) es: "el proceso mediante el cual se actualiza o se reemplaza la totalidad o una parte de las redes existentes por los correspondientes componentes NGN que ofrecen una funcionalidad similar o mejor, al tiempo que se procura mantener los servicios suministrados por la red inicial, con la ventaja de contar con la posibilidad de capacidades

adicionales”, razón por la cual, CONATEL con el objetivo de identificar las implicaciones de la convergencia tecnológica de los servicios de telecomunicación considera pertinente la necesidad de generar una regulación complementaria para el aprovechamiento eficiente de la infraestructura, que incluya el acceso y la interconexión, el uso eficiente y la remuneración asociada, bajo criterios de precios basados a costos.

CONSIDERANDO:

Que el Acceso y la Interconexión resultan fundamentales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones; el Acceso por ser un concepto más amplio que compromete recursos, servicios, infraestructuras físicas, elementos de red, permite acceder a sistemas o a plataformas, así como prestar servicios como los de itinerancia; y la interconexión por su parte representa un requisito obligatorio para el establecimiento de las comunicaciones a través de las distintas redes para la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones; por lo cual, se hace necesario contar con regulación complementaria a la contenida en el Reglamento de Interconexión que permita considerar el compartimiento de infraestructura bajo condiciones claras con un trato justo y no discriminatorio a efecto que se aplique con “carga igual acceso igual”; para que se presten a los operadores de servicios de telecomunicaciones en las mismas condiciones de calidad, especificaciones técnicas, remuneración por el acceso y utilización que se causa cuando se cumplen las especificaciones de acceso igual y el uso basados a costos; manteniendo la promoción de la libre y leal competencia.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Principio de Red Integral e Integrada de Servicios, contenida en el artículo 6 literal h) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los servicios públicos de telecomunicaciones constituyen una sola red integrada a nivel nacional, de manera que los usuarios puedan

tener la posibilidad de estar cada vez más comunicados a través de diferentes servicios de telecomunicaciones, acción que se garantiza por medio de la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, lo que permitirá llegar a lugares rurales aislados o urbano-marginales de difícil cobertura, fomentando la accesibilidad a los servicios de telecomunicaciones

y la conectividad para constituirlos en herramientas de mejoramiento de la calidad de vida y de incorporación de la población a la sociedad de la información.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, publicada en el diario oficial La Gaceta, en fecha veintitrés de marzo del año dos mil seis, se sometió el anteproyecto de la presente Resolución Normativa al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el período comprendido del 4 al 6 de junio de 2014; y cumplida dicha obligación, es procedente aprobar la presente Resolución, misma que para su eficacia deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta, por ser un acto administrativo de carácter general. Que las decisiones de CONATEL se toman mediante Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General, en armonía con el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en ejercicio de sus atribuciones y facultades, en observancia al artículo 321, 245 numeral 35 de la Constitución de la República, Tratados Internacionales de Libre Comercio de los cuales Honduras es signatario, 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 6, 13, 14, 20, 39, 41, 42, de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones; 1, 2, 6, 12, 72, 73, 75, 80, 81, 84, 146,

151, 173, 196, 197, 198, 242, 247, 248, 249 y demás aplicables de su Reglamento General; Reglamento de Interconexión; Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones; Contratos de Concesión para la operación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el "Reglamento de Acceso y Uso Compartido de Redes", aplicable para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios directos de recursos de numeración y aquéllos que dispongan de recursos o instalaciones esenciales, el que deberá leerse de la siguiente manera:

**REGLAMENTO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO
DE REDES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento aplica a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios directos de recursos de numeración, conforme al Plan Nacional de Numeración y aquellos que dispongan de recursos o instalaciones esenciales, como los proveedores que hacen uso de dichas redes ya sea a través del acceso y/o la interconexión, para prestar servicios de conformidad con lo dispuesto en el marco regulatorio.

Las infraestructuras necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones deberán ser compartidas, permitiéndose el acceso a las mismas de conformidad con el presente Reglamento. El acceso y uso compartido no será obligatorio cuando existan circunstancias técnicas debidamente demostradas que impidan dicho acceso y uso, o cuando suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura física.

Queda sometida al presente Reglamento la infraestructura que se construya y que resulte necesaria para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, sean postes, duetos, conductos, cámaras, torres y demás infraestructura, que se pueda utilizar para brindar los Servicios Públicos de Telecomunicaciones dentro del territorio nacional.

Artículo 2. OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el régimen de acceso y uso de compartición de las redes de telecomunicaciones en un ambiente de convergencia tecnológica necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones y el fomento de la sana y leal competencia, buscando:

- 2.1. El uso eficientemente de la infraestructura de uso público en los supuestos contemplados en el presente Reglamento, así como promover una mayor competencia en el mercado de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en beneficio de los operadores interesados en el acceso, los titulares de la infraestructura de uso público y en definitiva de los usuarios; y
- 2.2. Se promueva el crecimiento ordenado de las infraestructuras de uso público necesarias para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a efectos de mitigar la contaminación visual del paisaje urbanístico y promover el uso racional del espacio público propiciando la reducción de costos económicos y sociales que genera la duplicidad de redes a nivel nacional.

El acceso y uso compartido de infraestructura no constituye un acuerdo o disposición para el intercambio de tráfico y/o volumen de información de ninguna naturaleza entre las partes, así como tampoco un acuerdo o disposición de interconexión, los cuales se regirán por el Reglamento de Interconexión o normativa correspondiente.

Artículo 3. DEFINICIONES

Se adoptan las siguientes definiciones, que no son limitativas y en ausencia de definición expresa se podrán utilizar las definiciones adoptadas por CONATEL en el marco regulatorio o por la UIT para los fines del presente Reglamento:

3.1. Acceso: La puesta a disposición por parte de un proveedor a otro proveedor de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de recursos físicos y/o lógicos de su red para la provisión de Servicios Públicos de Telecomunicaciones a nivel mayorista. El acceso implica el uso de las redes.

3.2. Acuerdo de Acceso: Es el contrato suscrito entre las partes a efecto de establecer el acceso y uso compartido de redes o infraestructura, a fin de acordar el negocio jurídico que establece los derechos y obligaciones de los proveedores con respecto al acceso y contempla las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que lo gobiernan, para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

3.3. Contrato o Convenio de Interconexión: Es el negocio jurídico que establece los derechos y obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones con respecto a la interconexión y contempla las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico para la gestión de tráfico y/o volumen de información, conforme al Reglamento General, Reglamento de Interconexión y Resoluciones NR018/03 y NR051/05.

3.4. Coubicación, Coubicación Física y Coubicación Virtual: entiéndase por:

Coubicación Física: Cuando los equipos y medios de transmisión del Operador solicitante se alojan en un espacio habilitado a tal fin dentro de los inmuebles (centros) del Operador al que le fue solicitado el acceso compartido.

Coubicación Virtual: cuando los equipos y medios de transmisión del Operador solicitante se alojan cerca, pero no dentro, del inmueble (centro) del Operador al que le fue solicitado el acceso. En este caso, el Operador que proveeoubicación virtual deberá dar el mismo tratamiento que proporciona en el caso deoubicación física, en cuanto a todos sus aspectos y condiciones técnicas y económicas.

Resultando aplicable lo que corresponda lo dispuesto en el Artículo 30 del Reglamento de Interconexión.

3.5. Infraestructura de Compartición Obligatoria: Es la infraestructura que CONATEL, califique como tal, en virtud del interés general y de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Se considerará como infraestructura toda construcción física u obra civil que permita la instalación de equipos y elementos necesarios para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones. Para efectos de este Reglamento, adicionalmente se considerará infraestructura sujeta a acceso y uso compartido a la red de acceso y la red de transporte, sin perjuicio que por cuenta propia se ponga a disposición de terceras partes elementos de conmutación u otros elementos susceptibles de tráfico. Se exceptúa como facilidades esenciales la compartición y el gravamen del espectro radioeléctrico.

3.6. Instalaciones o Recursos Esenciales: Toda instalación de una red o Servicio Público de Telecomunicaciones:

a) Que sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, y

b) Cuya sustitución con miras a la prestación de un servicio o elementos o facilidades de la red no sea factible en lo económico o en lo técnico. Una instalación para ser

considerada como tal, debe ser declarada por parte de CONATEL.

3.7. Interfaz Abierta: Es el tipo de interfaz que permite la comunicación entre capas del Modelo OSI (ISO/IEC7498, del inglés, Open System Interconnection, que fue creado por la Organización Internacional para la Estandarización

(ISO)) el cual define los servicios y operaciones entre ellas, basada en estándares internacionales y/o de amplia adopción en la industria.

3.8. Interfuncionamiento: Interacción entre redes, entre sistemas finales o entre partes de los mismos, con el propósito de proporcionar una entidad funcional capaz de soportar comunicaciones extremo a extremo. (UITY.2261).

3.9. Interoperabilidad: Es el correcto funcionamiento de plataformas, servicios y/o aplicaciones que se prestan sobre redes interconectadas, a partir del intercambio mutuo de información y la utilización de la misma.

3.10. Los Proveedores de Red: son aquellos que proporcionan infraestructura o capacidad de transmisión y conmutación de datos, incluyendo a los Operadores del Servicios Portadores que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones de servicios finales, de difusión y de valor agregado, cuyas infraestructuras puede construirse conjuntamente o llegar a compartirse capacidades para cubrir diferentes regiones, o compartir recursos esenciales que constituyen el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones. También pueden ser empresas privadas que operan el "Sistema Portador" cuya infraestructura podría compartirse para prestarse otros servicios públicos, o empresas del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, que compartirían su infraestructura para Internet o telefonía, o para incorporar canales digitales provistos por otras empresa de cable; y en base a lo anterior, además de utilizar la infraestructura

del sistema, se pueden compartir o subcontratar facilidades, como ser la capacidad de instalación, operación y mantenimiento, recursos de cobro y facturación de dichos servicios.

3.11. Nodo de Interconexión: Es el elemento, o conjunto de elementos de red, que permite recibir, conmutar, enrutar y enviar comunicaciones entre diferentes redes.

3.12. Oferta Básica de Interconexión (OBA): Es el proyecto de negocio que un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones pone en conocimiento general y que contiene la definición de todos los elementos mínimos necesarios para el acceso compartido a su red de elementos esenciales y no esenciales, sometida a aprobación de CONATEL.

3.13. Orden de Acceso y Uso Compartido: Acto administrativo emitido por CONATEL para el acceso y uso compartido de infraestructuras para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, cuando no hay acuerdo entre las partes.

Artículo 4. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DEL ACCESO E INTERCONEXIÓN.

Además de sujetarse a las normas comunes sobre interconexión, los aspectos técnicos, económicos y legales del uso compartido de infraestructuras y otorgamiento del Acceso y la Interconexión de las redes y servicios de telecomunicaciones, se registrarán conforme a los siguientes principios y obligaciones:

4.1. Buena Fe. Los proveedores tienen el derecho y la correspondiente obligación de adelantar de buena fe la celebración y ejecución de los acuerdos referidos al acceso y a la interconexión a redes de otros proveedores, evitando la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a lograr acuerdos de acceso y/o interconexión.

4.2. Celeridad. Los plazos que rigen el procedimiento y la ejecución de obligaciones que se deriven del acceso y uso

compartido deben ser razonables, evitándose las maniobras dilatorias o barreras de acceso.

4.3. Complementariedad de Redes.- El uso compartido no debe limitar o restringir la operatividad, desarrollo y/o renovación de las infraestructuras interconectadas.

4.4. Eficiencia. Se deberá proveer el acceso y la interconexión a otros proveedores en condiciones eficientes en términos de oportunidad, recursos, especificaciones técnicas, entre otros, evitando la duplicidad innecesaria, y los costos redundantes y otras externalidades.

4.5. Equilibrio: El acceso y uso compartido de infraestructura debe analizarse y ejecutarse teniendo como objetivo la incorporación de mayor competencia en la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la creación de incentivos para el incremento, cobertura y mejoramiento de la calidad de la infraestructura de uso público. Al evaluar el acceso y uso compartido se velará por el respeto a la obtención de retornos adecuados de la inversión.

4.6. Derecho de Servidumbre: De acuerdo a lo consignado en los Artículos 36 y 37 de la Ley Marco, Título III, Capítulo IX de su Reglamento General en favor de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad con el Artículo 818 del Código Civil, es de carácter legal, sin perjuicio que también pueda ser voluntario.

4.7. Libre y Leal Competencia: El acceso y la interconexión deberán propiciar escenarios que incentiven la inversión actual y futura en el sector de Telecomunicaciones y que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad.

4.8. Neutralidad: Según este principio, los operadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a actuar con transparencia e imparcialidad en el mercado. Ningún operador que tenga posición dominante en el mercado

podrá aprovecharse de esta situación para obtener mayor ventaja personal y causar menoscabo a sus competidores.

4.9. Neutralidad Tecnológica: Los proveedores podrán utilizar cualquier tecnología que elijan para la prestación de sus servicios, siempre que se preserve la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones y el interfuncionamiento de redes.

4.10. No Restricción: Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se abstendrán de imponer restricciones a cualquier servicio de telecomunicaciones, aplicación o contenido de otros proveedores, salvo en aquellos casos que por disposición legal, reglamentaria, o regulatoria estos estén prohibidos o restringidos.

4.11. Onerosidad de la Compartición.- Toda compartición de infraestructuras será retribuida a través de una contraprestación razonable.

4.12. Publicidad y Transparencia: Los proveedores deben suministrar la información técnica, operativa y de costos asociados, que requieran los demás proveedores con motivo de la relación de acceso y/o de interconexión, a efecto de que quienes requieran de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público cuenten con la información necesaria a efectos de evaluar y negociar su acceso y uso y adoptar su decisión de ingresar al mercado respectivo.

4.13. Remuneración en Base a Costos eficientes: La remuneración por el acceso y/o la interconexión a las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debe estar basado a costos eficientes. Se entiende por costos eficientes como aquellos costos incurridos en el proceso de producción de un bien o servicio de telecomunicaciones que correspondan a una situación de competencia y que incluya todos los costos de oportunidad del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable.

4.14. Separación de Costos por Elementos de Red: Los costos para la provisión de los elementos, funciones y servicios necesarios para efectuar el acceso y/o la interconexión, deben estar separados en forma suficiente y adecuada, de tal manera que los proveedores involucrados en la relación de acceso y/o interconexión no deban pagar por elementos o instalaciones de la red que no necesiten para la prestación de sus servicios, lo anterior con el fin de garantizar la transparencia en la remuneración por el acceso y/o la interconexión.

4.15. Trato No Discriminatorio con Acceso Igual- Cargo Igual. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán dar igual trato a todos los proveedores y no podrán otorgar condiciones menos favorables que las que se otorgan a sí mismos, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices a empresas en las que sea socio el proveedor correspondiente o algún otro proveedor siempre y cuando sea técnica y económicamente viable.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán dar a quienes tienen acceso y uso compartido a su infraestructura el mismo tratamiento en condiciones iguales o equivalentes.

CAPÍTULO II

REGIMEN DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA

SECCIÓN I

GENERALIDADES

Artículo 5. REGIMEN DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA

El acceso y uso compartido de infraestructura tiene por objeto facilitar los recursos asociados necesarios para la plena

operatividad, bajo el concepto de desagregación de componentes, funciones, instalaciones esenciales de la red, y a elementos, para que sean usados por las partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible y económicamente viable, tales como derechos de vía, duetos, postes, torres, energía, servicios de ubicación, el cableado, los enlaces de conexión de equipos o entrega de señal, alimentación de equipos; pudiendo contratarse sistemas de información relevantes como los Callcenter y de Atención al Cliente, así como modalidades de compartición de instalaciones construidas conjuntas, dando acceso para que a terceros puedan contratar inclusive los sistemas de apoyo operativos y mantenimiento o contratar los sistemas informáticos con funciones de encaminamiento, pos procesamiento o similares que puedan ser habilitados. Con el fin de dar uso eficiente de las distintas redes de telecomunicaciones resultando en la reducción y optimización de costos lo cual se traducen en el ejercicio del derecho de los usuarios de redes y servicios de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios; aprovechando la convergencia tecnológica y las sinergias de los operadores, de conformidad con el marco regulatorio.

Artículo 6. DERECHO DE ACCESO A REDES DE TELECOMUNICACIONES

Con el objeto de proveer redes y/o Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aplicaciones y/o contenidos, todo proveedor tendrá derecho a solicitar el acceso a las instalaciones que se consideren necesarias para la provisión de dichos servicios, podrá solicitar el acceso para hacer uso compartido de la infraestructura calificada para tal propósito y que se encuentre a disposición, para lo cual deberá:

- 6.1. Justificar documentariamente lo siguiente:
 - a. La necesidad del acceso y uso compartido de la infraestructura solicitada por cualquiera de las siguientes razones:
 - i. técnicas,

- ii. económicas,
- iii. legales, de seguridad, medio ambientales o urbanísticas o; que existe imposibilidad de su construcción; y,
- b. Que la infraestructura física ha sido declarada de compartición obligatoria por CONATEL.

- 6.2. Cumplir las normas técnicas, de operación, administrativas de seguridad y ambientales que se encuentren establecidas para el propietario de la infraestructura física.
- 6.3. No causar daños en la infraestructura física a ser compartida, o que el uso realizado produzca afectaciones en el servicio prestado por el operador dueño de la infraestructura física.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de interconexión a cargo de los proveedores de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones en los términos previstos en el presente régimen.

Artículo 7. ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES DE INTEROPERABILIDAD EN EL ACCESO

Cuando una relación de acceso involucre el uso de plataformas tecnológicas, los proveedores de Servicio Público de Telecomunicaciones deberán establecer las condiciones necesarias para garantizar la interoperabilidad con las plataformas de otros proveedores, para lo cual, entre otros aspectos, deberá contar con una disponibilidad mínima de interfaces abiertas que permitan la prestación de servicios, aplicaciones y envío de contenidos a los usuarios de cualquier red.

Es obligación de los propietarios de la infraestructura involucrada en la negociación de derechos de paso, uso compartido o coubicación de equipos, acatar las normas internacionales constructivas, las reglamentaciones y demás lineamientos relacionados emitidos por CONATEL, además de brindar el

mantenimiento requerido para asegurar la operación adecuada de los equipos en compartición.

En caso de que un solicitante de derechos de paso, uso compartido o coubicación, detecte que la infraestructura a ser compartida no se encuentra en condiciones adecuadas, deberán

llegar a un acuerdo para la implementación de las modificaciones requeridas y establecerá cual de las partes ejecutará las mismas, así como el plazo de implementación y distribución de costos. Como una de las alternativas se deberá considerar la posibilidad que el solicitante, previa autorización del propietario, realice las ampliaciones, modificaciones y/o ajustes necesarios; en cuyo caso, los costos sufragados por la infraestructura que pasarán a ser parte del propietario, serán reconocidos a favor del solicitante, estableciéndose los cargos correspondientes en los acuerdos por derechos de paso, uso compartido o coubicación.

Para lo anterior, CONATEL de oficio o a solicitud de parte, está facultada para fijar condiciones que se consideren oportunas y necesarias para que las partes cumplan con el presente régimen.

Artículo 8. DERECHOS Y DEBERES

8.1. Deberes del Compartimiento de Infraestructura:

a) Del Beneficiario

- i. Acceder a condiciones de acceso y uso compartido de la infraestructura que se ajusten a la naturaleza del Servicio Público de Telecomunicaciones que presta.
- ii. Efectuar modificaciones, reparaciones o ampliaciones en el equipamiento del cual es titular, conforme con lo establecido en el Acuerdo de Acceso. Cuando dichas modificaciones, reparaciones, ampliaciones afecten el acceso y uso compartido o la infraestructura del propietario se requiere la autorización de éste de manera previa.

iii. El beneficiario del uso compartido de la infraestructura podrá a su propio costo efectuar modificaciones a ésta, siempre y cuando sea previamente autorizada por el propietario.

iv. Instalar el equipamiento necesario para el acceso y uso compartido de infraestructura, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Acceso.

v. Prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones del cual es titular y para el cual solicitó el acceso y uso compartido de infraestructura.

vi. Todos los proveedores de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue interconexión a las redes de otros proveedores de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones requerida para el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y de aplicaciones.

b) De los Propietarios de Infraestructura

i. A exigir al beneficiario del uso compartido de infraestructura se someta al procedimiento establecido en las normas técnicas emitidas, debiendo realizarse cambios, modificaciones u otras acciones sobre tal infraestructura.

ii. Los proveedores de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones tienen derecho a recuperar los costos en los que incurran por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros proveedores por motivo del acceso, de conformidad con lo previsto en la regulación vigente, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable, conforme al principio invocado en el numeral 4.13.

iii. Recibir el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido de su infraestructura física.

iv. Retirar cualquier elemento no autorizado, en el acuerdo o disposición, que se encuentre instalado en su infraestructura, sin causar daño a la misma, previa notificación a la contraparte y a CONATEL en casos que se consideren necesarios para salvaguardar la continuidad del servicio, la inviolabilidad de las telecomunicaciones y seguridad nacional.

c) Co-Inversores

Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que realicen inversiones conjuntas se aplicarán mutuamente los derechos que correspondan.

8.2. Obligaciones del Compartimiento de Infraestructura

a) Del Beneficiario

i. Cumplir con las disposiciones técnicas, legales, ambientales, urbanísticas y normas de seguridad que regulen a la infraestructura física.

ii. Cumplir con las condiciones, medidas y procedimientos establecidos por el propietario.

iii. No causar daños a la infraestructura compartida, ni que el uso realizado genere afectaciones en el servicio prestado por el propietario o por otros beneficiarios de la infraestructura.

iv. No subarrendar, ceder o disponer de cualquier otra forma de la infraestructura física de la cual se beneficia, salvo autorización previa y expresa del propietario de la infraestructura.

v. Realizar el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido.

vi. Remitir a CONATEL, para su registro, copia de los Acuerdos de Acceso y uso compartido y sus modificaciones celebradas en el marco de este Reglamento, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de su suscripción.

vii. Solicitar autorización al propietario de la infraestructura, con al menos diez (10) días hábiles de anticipación, para realizar cualquier modificación.

viii. Utilizar la infraestructura compartida dentro del plazo fijado en el Acuerdo de Acceso o en la

ix. disposición del acceso y uso compartido.

x. La solicitud de interconexión debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y a las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones que debe proporcionarla.

b) De los Propietarios de Infraestructura

i. Entregar la información necesaria para el acceso y uso compartido de la infraestructura física, requerida por CONATEL para cualquiera de los efectos establecidos en este reglamento.

ii. Informar a los beneficiarios de la infraestructura y a CONATEL, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación, las modificaciones que pretenda realizar a su propio costo, en la infraestructura otorgada y que puedan afectar el correcto funcionamiento del servicio que brinda el beneficiario de la infraestructura, excepto en eventos de fuerza mayor o caso fortuito. La comunicación que se remita debe indicar el cronograma de ejecución de las modificaciones.

e) Co-Inversores

Los Operadores de Servicios Públicos de telecomunicaciones que realicen inversiones conjuntas se aplicarán mutuamente las obligaciones que correspondan.

Artículo 9. OBLIGATORIEDAD DE LA DISPOSICIÓN DE ACCESO Y USO COMPARTIDO

9.1. Declarar de interés y necesidad pública el Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura convirtiéndose de

obligatorio cumplimiento para los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y partes involucradas, y su consecución será controlada por CONATEL, para asegurar que los Operadores permitan el uso compartido de infraestructuras, especialmente cuando no puedan ser duplicadas fácilmente por razones

técnicas y económicas, resultando esenciales para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por parte de otros operadores de telecomunicación; asimismo, para garantizar que ningún operador ofrezca a otro operador, condiciones menos favorables o ventajosas que las ofrecidas a sus filiales, subsidiarias, casa matriz o a otros operadores, a menos que las generalice para cualquier solicitante. Para tales efectos, el uso compartido de instalaciones, infraestructuras o propiedades para servicios de telecomunicaciones, debe ser objeto de Acuerdo de Acceso que contemple la parte técnica y económica entre los operadores.

9.2. Sin menoscabo de los derechos y deberes mencionados en el Artículo 6, los proveedores de redes y Servicios Públicos de telecomunicaciones están obligados a permitir el acceso y uso compartido de la infraestructura, a otro proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que se lo solicite de acuerdo con lo dispuesto en este régimen. En ningún caso, los proveedores de redes y Servicios de Telecomunicaciones podrán exigir para el acceso y la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la presente Resolución.

9.3. La garantía de Acceso y uso compartido de las redes, conlleva el deber de los proveedores de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones el mantener disponible una capacidad de los recursos requeridos para la interconexión, así como capacidad adicional suficiente para cumplir con esta obligación, de conformidad con los requisitos definidos en el presente Reglamento.

9.4. Los proveedores de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones entrantes serán los responsables de solicitar la interconexión o el acceso.

Artículo 10. SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN Y OPOSICIÓN A COMPARTIR INFRAESTRUCTURA

Las limitaciones para el acceso y uso compartido, se establecen conforme a los siguientes supuestos:

10.1. Los titulares de la infraestructura para uso público afectados en el presente Reglamento, quedan relevados de su obligación de compartir su infraestructura y/o mantener la compartición de la misma, siempre y cuando de que dicha infraestructura no esté contemplada en el presente Reglamento o en tanto no haya sido declarada por CONATEL como de uso público. Asimismo, dichos titulares no estarán obligados a compartir infraestructura que esté declarada o no para uso público, por razones de imposibilidad técnica o en aquellos otros supuestos que se contemplan en el presente Reglamento.

10.2. Sólo se establecerán limitaciones generales, para el acceso y uso compartido de infraestructuras por razones de dimensionamiento, sea actual o previsto en los planes de crecimiento, inviabilidad técnica o cuando el acceso y uso compartido suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura física o por razones relacionadas con la seguridad nacional. En todo caso, el acceso y uso compartido de infraestructuras no deberá causar daño alguno a las instalaciones del propietario de la infraestructura o afectar la continuidad y calidad del servicio que éste preste, de ser el caso y de los otros operadores de telecomunicaciones que también hagan uso de dicha infraestructura.

10.3. CONATEL podrá inspeccionar y requerir la información pertinente a dicha infraestructura para constatar la imposibilidad técnica, o en su caso ser presentada por el titular propietario de la infraestructura. Después de las

pesquisas y análisis de rigor de la información presentada, CONATEL podrá confirmar la imposibilidad técnica excluyendo dicha infraestructura para uso compartida y por el contrario, declarar improcedente la solicitud de calificación de determinada infraestructura como de compartición obligatoria, cuando dicha declaratoria

puediera coadyuvar de alguna forma a intensificar la posición dominante de uno o varios operadores del mercado de que se trate o se constate que representa un recurso esencial, o se cuenta con capacidad de sobra y ociosa.

10.4. Los proveedores de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones, sólo podrán negarse u oponerse a compartir infraestructura cuando demuestren las justificaciones fundadas ante CONATEL, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la respectiva solicitud, justificándose y demostrando que el uso compartido planteado y solicitado puede llegar a degradar la calidad de la interconexión o de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones con los proveedores de servicios existentes, causando daños a su red o la de terceros, al personal o perjudicar directa a otros servicios públicos de telecomunicaciones prestados a través de la interconexión.

10.5. El proveedor que niegue el acceso y uso compartido de infraestructura está obligado a presentar, las argumentaciones razonables ante CONATEL, así como las propuestas factibles o alternativas viables para evitar los daños alegados y las personas responsables sugeridas en aras de alcanzar acuerdos de manera oportuna.

10.6. En caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes afectadas, CONATEL resolverá la controversia. Lo resuelto por CONATEL será de obligatorio acatamiento por las partes, sin perjuicio de las sanciones y acciones que apliquen.

- 10.7. El propietario de la infraestructura física puede negarse a otorgar el acceso y uso compartido en los siguientes casos:
- Cuando existan limitaciones estructurales o de espacio, tecnológicas, técnicas, ambientales, urbanísticas o de seguridad en la infraestructura física, para admitir y soportar su acceso y uso, con el fin de brindar los servicios asociados a la infraestructura física solicitada, sin la posibilidad de realizar una coubicación virtual.
 - Cuando existan otros beneficiarios utilizando la infraestructura física y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales, debiendo demostrar contractualmente, mediante facturas, convenios previamente establecidos y cualquier otro documento que valide tales circunstancias.
 - Cuando el solicitante haya incumplido anteriores acuerdos o disposiciones de acceso y uso compartido.
 - Cuando no se ha justificado la necesidad de uso de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del presente Reglamento y sea posible la construcción o el reemplazo de la infraestructura física cuyo uso compartido se solicita, salvo el caso que dicha instalación haya sido declarada infraestructura física de compartición obligatoria, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
 - Si el solicitante no otorga los seguros y garantías que el propietario de la infraestructura física le hubiere exigido.
 - De presentarse cualquiera de estos casos, el propietario de la infraestructura física debe sustentar la negativa por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de ésta.

10.8. Los Titulares de Infraestructura que construyan y/o instalen infraestructura de uso público después de la entrada en

vigencia del presente Reglamento, estarán obligados a compartir dicha infraestructura, con Operadores del mismo Servicio Público de Telecomunicaciones, sólo después de un plazo de dos (2) años a partir de haberla puesto en operaciones. Lo anterior, no limita a que los Titulares por cuenta propia ofrezcan de la capacidad instalada al momento de entrada a la vigencia del presente Reglamento, por tener capacidad no usada u ociosa para el acceso y uso compartido a terceras partes interesadas, previo al vencimiento del plazo establecido y bajo las condiciones del presente Reglamento.

SECCIÓN II

ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 11. MODALIDADES DE ACCESO Y USO COMPARTIDO

Las modalidades para el establecimiento del acceso y uso compartido a de la infraestructura son:

- 11.1. Por Acuerdo de Acceso entre las partes, suscrito entre el operador solicitante y el propietario de una infraestructura, durante el periodo de negociación establecido en el presente Reglamento,
- 11.2. Por Acuerdo de Acceso suscrito entre dos o varios operadores para construir conjuntamente la infraestructura que se compartirá entre las partes,
- 11.3. Por Orden Expresa de Compartimiento, emitida por CONATEL una vez que se ha vencido el periodo de negociación sin acuerdo entre las partes. El mandato establecerá las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso debiendo tomar en cuenta de manera especial el principio de celeridad. La Resolución de CONATEL será vinculante para las partes.

Artículo 12. INFRAESTRUCTURA SUJETA A SER COMPARTIDA

12.1. Conforme a lo dispuesto en los Artículos 1 y 5 del presente Reglamento, se declaran inicialmente los elementos que conforman las redes de telecomunicaciones o infraestructura sujeta a ser compartida, las siguientes:

- a. Cámaras,
- b. Armarios de distribución,
- c. Cajas terminales,
- d. Canalizaciones,
- e. Duetos,
- f. Conductos,
- g. Escaleras,
- h. Postes:
 - i. Postería utilizada en la distribución de redes eléctricas,
 - ii. Postería utilizada en la distribución de redes de telecomunicaciones.
- i. Cajas de registro,
- j. Torres:
 - i. Para la prestación de servicios de telecomunicaciones (Estaciones base, enlaces punto a punto, punto multipunto u otras topologías),
 - ii. Para la transmisión eléctrica.
- k. Instalaciones de telecomunicaciones en edificios,
- l. Centrales de comunicaciones, nodos o estaciones,
- m. Redes de fibra óptica,
- n. Redes de cobre (pares trenzados y cable coaxial),
- o. Redes inalámbricas o móviles.

12.2. Otra infraestructura podrá ser declarada por CONATEL para ser compartida, por considerarse de interés o uso

público; una vez declarada como tal, los titulares propietarios de la misma estarán en la obligación de permitir el acceso y uso compartido mediante Acuerdos de Acceso, a efecto de que se utilice para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

12.3. Para toda aquella infraestructura no contemplada en el presente Reglamento, CONATEL de oficio o a solicitud de parte, establecerá mediante resolución fundada, las condiciones y procedimientos para el acceso y uso compartido de infraestructura:

12.4. Para todos los casos, CONATEL estudiará la figura de compartición de infraestructura para determinar si ésta corresponde a la prestación de un Servicio Público de telecomunicaciones o a un tipo de interconexión conforme al Reglamento de Interconexión, en cuyo caso el titular propietario de la infraestructura se limitará a dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en la respectiva normativa que se encuentre vigente para los operadores y proveedores de dicho Servicio Público de Telecomunicaciones, de manera no discriminatoria para todos en los mismos términos y condiciones que el operador aplica a sus propias empresas o divisiones internas. Dichos términos y condiciones incluyen la observancia de las normas de servicio en cuanto a los parámetros de operación y calidad de servicio, plazos para el suministro, áreas de servicio y precio.

12.5. En caso de que la infraestructura de telecomunicaciones sea designada de carácter público para uso compartido, los constructores, desarrolladores, propietarios y/o administradores de edificios, urbanizaciones, proyectos constructivos, zonas libres de producción y demás infraestructura que pueda ser utilizada para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, estarán en la obligación de compartir infraestructura o brindar la respectiva ubicación, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

12.6. Adicionalmente, CONATEL podrá imponer las obligaciones de paso y uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones basándose en los criterios indicados en el Artículo 13 que apliquen o justifiquen tal acción;

12.7. En todo caso la compartición de acceso y uso de infraestructura deberá asegurar las mejores condiciones

disponibles de calidad y continuidad; así como asegurar la aplicación de los términos y condiciones no discriminatorias, precios razonables, trato transparentes y proporcionales a su utilización.

12.8. CONATEL podrá declarar improcedente la solicitud de calificación de determinada infraestructura física como de compartición obligatoria, cuando dicha declaratoria pudiera coadyuvar de alguna forma a intensificar la posición dominante de uno o varios Operadores del mercado de que se trate.

Artículo 13. CRITERIOS PARA DECLARAR INFRAESTRUCTURA PARA ACCESO Y USO COMPARTIDO

13.1. Los siguientes criterios se utilizarán para la determinación de los elementos de cualquier infraestructura de carácter público:

a. Afectación de infraestructura:

- i. Vial,
- ii. Municipal,
- iii. Servidumbres pública o privada.

b. Impacto Ambiental:

- i. Contaminación Visual,
- ii. Medición de Radiaciones ionizantes y no ionizantes,
- iii. Beneficio colaterales a la comunidad.

c. Condiciones de salud pública,

- d. Duplicidad de infraestructura,
- e. Factibilidad económica y técnica,
- f. Ordenamiento territorial,
- g. Reducción de costos constructivos,
- h. Seguridad.

Artículo 14. DERECHOS DE SERVIDUMBRES Y USO CONJUNTO DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

En la construcción de sitios para uso conjunto de infraestructuras de telecomunicaciones, los derechos de servidumbre y la coubicación de equipos, estarán sujetos a un pago a favor del titular, debiéndose cumplir con lo dispuesto en el Título TERCERO, Capítulo IV de la Ley Marco y en el Título III, Capítulo IX del Reglamento General y el presente Reglamento.

Las condiciones de servidumbre, uso conjunto o coubicación serán establecidas de común acuerdo entre partes, conforme a los lineamientos y demás disposiciones desarrolladas por CONATEL, debiendo formalizarse el Acuerdo de Acceso y ser remitido a CONATEL para verificar el cumplimiento del marco regulatorio así como para asegurar que existan condiciones favorables para salvaguardar las responsabilidades de las partes y proteger la integridad técnica de las redes, las comunicaciones, datos reservados de los usuarios en la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Por lo anterior, CONATEL podrá requerir a las partes a fin de que procedan a modificar, adicionar o eliminar cláusulas de los Acuerdos de Acceso que se suscriban, a efecto de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas, tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones; así como velar por la libre y leal competencia y corregir las distorsiones que se puedan producir.

Artículo 15. COSTOS DE ACCESO

Los Operadores que construyan conjuntamente infraestructura deben cumplir con el principio de basados a costos marginales a

largo plazo, para el derecho de paso, uso compartido y coubicación de equipos de telecomunicaciones, conforme a los Artículos 46 del Reglamento de Interconexión y 4 numeral 13 del presente Reglamento, por ser la metodología utilizada para la fijación de los cargos de acceso.

15.1. De requerirse o establecerse interconexión directa, en

sitios de uso compartido, a la falta de acuerdo, los proveedores de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones involucrados asumirán de manera conjunta y en proporciones iguales los costos asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local que se requieran entre los nodos de estos proveedores.

15.2. Los demás costos que se derivan de la conexión a sus propias redes, deberán ser asumidos por cada parte. De no ser posible la conexión a través sus propios medios el proveedor podrá solicitar o requerir los servicios de conectividad, en cuyo caso, los servicios estarán basado a costos corresponderán a la oferta económica más baja que se le sea presentada por cualquiera de las partes conectadas, atendiendo en todo momento criterios de eficiencia técnica y económica.

15.3. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de requerirse elementos de red tales como pasarelas de medios y/o de señalización, según se requiera, a efectos de garantizar la interoperabilidad, cualquiera de las partes podrá proveerlos y podrá exigir de la otra parte, la compartición de los costos por la utilización de dichos elementos en la interconexión.

15.4. Los costos asociados para el acceso compartido con terceras partes, deben cumplir con las siguientes características:

- a. Basado a Costos. Los precios resultantes, deben garantizar que sólo se pague por los recursos de los cuales se haga uso.

- b. Los proveedores de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones podrán negociar libremente la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que se requieran y que se puedan brindar por medio de la interconexión entre sus nodos basados en el régimen de tarifas aplicables.

- c. Cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá asumir el valor de los costos necesarios al interior de su red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones.

15.5. La metodología utilizada debe buscar lo siguiente:

- a. Establecer los costos de operación asociados,
- b. Uso de la tecnología más eficientes,
- c. Convergencia tecnológica,
- d. Neutralidad Tecnológica, de Red y Servicios,
- e. Eliminar la posibilidad de subsidios cruzados.

CAPITULO III

INSTALACIONES ESENCIALES PARA ACCESO DE USO COMPARTIDO

Artículo 16. DISPONIBILIDAD DE INSTALACIONES ESENCIALES

16.1. Los proveedores de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que tengan la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título, ejerzan derechos sobre un bien o control sobre la prestación de un recurso que pueda ser considerado como una Instalación Esencial, de tal manera que se permita el uso compartido para poner a disposición de otros proveedores que así lo solicitan, a título de arrendamiento aquellas instalaciones esenciales definidas por CONATEL para facilitar el acceso y/o la interconexión y permitir su adecuado funcionamiento.

16.2. La remuneración por el arrendamiento de las instalaciones esenciales se establecerá de conformidad con el criterio de costos eficientes de acuerdo a los Artículos 46 del Reglamento de Interconexión y 19 del presente Reglamento.

16.3. El proveedor de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones no puede exigir al proveedor que solicita el acceso al recurso esencial, la financiación de las obras, equipos u otros elementos necesarios para adecuar las instalaciones esenciales, sin perjuicio que éste último voluntariamente se ofrezca a financiarlos.

16.4. Bajo los conceptos de desagregación de componentes y elementos, el uso compartido de Recursos Esenciales respecto de los cuales existirá derecho de Acceso, la desagregación tendrá por objeto que el Operador solicitante únicamente use y pague por los componentes que realmente necesita para la prestación de sus servicios. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 20 del Reglamento de Interconexión.

Artículo 17. INSTALACIONES O RECURSOS ESENCIALES

17.1. Todos los elementos de las redes de telecomunicaciones indicados en el Artículo 12 del presente Reglamento, considerados para uso compartido, y principalmente las canalizaciones, ductos, postes, torres, centrales, estaciones, cables y demás infraestructura así tipificada por CONATEL, serán considerados inicialmente como Instalaciones Esenciales; por lo que sus propietarios están obligados a permitir mediante Acuerdos de Acceso, el uso conjunto o compartido de su infraestructura y la ubicación de equipos de telecomunicaciones en sus instalaciones.

17.2. Adicionalmente, se consideran Instalaciones o Recursos Esenciales para efectos del acceso y/o la interconexión, las siguientes:

- a. Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones.
- b. Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general.
- c. La distribución y recaudo, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios.
- d. El espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para el acceso y la interconexión.
- e. La Base de Datos Centralizada-BDC- requerida para el correcto enrutamiento de comunicaciones en un ambiente de Portabilidad Numérica de acuerdo con la regulación aplicable en la materia.
- f. El Roaming automático entre proveedores de redes móviles, cuando sus interfaces de aire así lo permitan.
- g. Para efecto de la interconexión, las siguientes:
 - i. Conmutación.
 - ii. Señalización.
 - iii. Transmisión entre nodos.
 - iv. Servicios de asistencia a los usuarios, tales como emergencia, información, directorio,
 - v. Operadora y servicios de red inteligente.
 - vi. Estaciones de terminales de cable.
 - vii. Nodos de transmisión de datos.
 - viii.

Artículo 18. DECLARATORIA DE NUEVAS INSTALACIONES ESENCIALES

- 18.1. CONATEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá declarar como instalación esencial recursos físicos y/o lógicos así como de soporte de las redes de los proveedores de redes y de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, cuando determine que dichos recursos cumplen con los criterios establecidos para definir una instalación esencial, ya sea a nivel general o particular, cumpliendo lo señalado en los Artículos 18 y 19 del Reglamento de Interconexión.
- 18.2. En todos los casos, CONATEL estudiará la figura de compartición de infraestructura para determinar si ésta corresponde a la prestación de un Servicio Público de Telecomunicaciones; caso contrario, el propietario, administrador, implementador, constructor deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento para proveedores de redes y de Servicios Público de Telecomunicaciones en cuanto al uso.

Artículo 19. REMUNERACIÓN POR CONCEPTO DEL ACCESO A INSTALACIONES O RECURSOS ESENCIALES

- 19.1. Los proveedores de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones tendrán que fijar la remuneración por concepto del acceso a las Instalaciones o Recursos Esenciales, sobre un modelo basado a costos eficientes, de acuerdo al Artículo 4 numeral 13 del presente Reglamento.
- 19.2. Tal remuneración resultante y modelo de costos deberán ser sustentadas en un informe técnico, en el que se expresen las fórmulas que permitan establecer el monto resultante, en el cual se incluyan los conceptos de inversión, costos de mantenimiento, tasa de descuento, depreciación, etc.; bajo principios de eficiencia, no discriminación, transparencia y considerando los parámetros establecidos en el numeral

anterior; soportando el programa informático utilizado; para ser presentado para aprobación de CONATEL. En caso de discrepancias CONATEL podrá tomar una decisión conforme a las Ofertas Básicas de Interconexión vigentes, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Reglamento.

- 19.3. La facturación correspondiente al acceso y uso compartido de la infraestructura física no esenciales y de recursos esenciales debe ser independiente de la generada por cualquier otra actividad o acuerdo entre las partes. Esta facturación debe ser mensual y pagadero dentro de los plazos establecidos en el Artículo 49 de Reglamento de Interconexión.
- 19.4. Los proveedores acordarán, dentro del plazo previsto, realizar la conciliación de cuentas y la transferencia de las sumas recaudadas. Si no hay acuerdo entre las partes, el proveedor que recaude debe realizar las transferencias al proveedor beneficiario en un plazo no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha límite estipulada en el Acuerdo de Acceso, para la recepción de la información requerida para facturar. Si la transferencia no se efectúa en los términos y plazos previstos, se reconocerán al proveedor intereses de mora sobre las sumas dejadas de transferir, sin perjuicio de que CONATEL imponga las sanciones a que haya lugar.

Artículo 20. GARANTÍAS Y SEGUROS POR EL ACCESO Y USO COMPARTIDO

- 20.1. El o los copropietarios de la infraestructura podrán exigirse garantías y seguros recíprocos, con el fin de respaldar sus inversiones y responsabilidades pactadas. Las partes mutuamente deberán acordar el valor de las garantías, su vigencia y las condiciones, en especial cuando procede la ejecución inmediata a favor del beneficiario, que entre otras, el acordar el número de cuotas por causa de impago.

20.2. El o los copropietarios de la infraestructura podrán exigirse garantías y seguros a los solicitantes de acceso y uso compartido, con el propósito de precautelar la integridad y el buen uso de sus instalaciones, las que podrían ser:

- a. El otorgamiento de una póliza de seguros de todo riesgo a favor del propietario de la infraestructura física que cubra

eventuales daños provocados por los equipos o personal del solicitante.

- b. El otorgamiento de una garantía por un valor igual a tres (3) cuotas de los pagos correspondientes a la retribución o remuneración mensual acordada o establecida por CONATEL.

CAPITULO IV

OFERTA BÁSICA DE ACCESO

Artículo 21. OFERTA BÁSICA DE ACCESOS (OBA)

21.1. Los proveedores de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones que provean infraestructura de uso compartido y/o que dispongan de instalaciones esenciales, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, deberán contar con una Oferta Básica de Acceso (OBA); en la cual, definirán la totalidad de elementos desagregados necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un solicitante se genere un Acuerdo de Acceso y la cual debe ser publicada en su página Web, cuando ésta ha sido previamente aprobada por CONATEL.

21.2. CONATEL podrá ordenar a determinados operadores que dispongan de una Oferta Básica de Acceso (OBA) y que a falta de acuerdo y en aras de promover la competencia, CONATEL podrá requerir de los operadores para que cumplan con los términos establecidos en OBA, en la cual se especifiquen las condiciones mínimas en las cuales se permitirá el uso compartido de infraestructuras.

21.3. La OBA debe hacerse pública en la forma y en los términos que CONATEL disponga para cumplir con lo establecido en el presente Reglamento. Dicha oferta describirá las condiciones técnicas, económicas y comerciales de los distintos elementos que la componen de forma suficientemente desglosada.

21.4. La OBA debe contener los siguientes aspectos:

- a. Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones, y/o de los recursos susceptibles de acceso compartido por parte de otro proveedor;
- b. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y uso compartido.

21.5. La OBA debe someterse para revisión y aprobación previa de CONATEL adjuntar los respectivos informes, soportes, justificaciones técnicas y económicas que permitan sustentar las condiciones y valores señalados. Los proveedores de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán registrar la OBA para aprobación de CONATEL, y actualizar su registro una vez sea aprobada. En todo caso, deberá mantenerse actualizado como mínimo cada tres (3) años el registro.

CAPITULO V

ACUERDOS DE ACCESO

Artículo 22. CONTENIDO DE LOS ACUERDOS DE ACCESO

22.1. Condiciones Generales:

- a. Nombre de las partes jurídicas y nombre de las personas y cargos responsables de suscribir el Acuerdo,
- b. Finalidad del acuerdo,
- c. Descripción detallada y especificaciones de la infraestructura física a ser compartida, adjuntando diagrama de distribución de la red o infraestructura,

- d. Descripción de los servicios de telecomunicaciones que se prestarán con el acceso y uso compartido y su proyecto de implementación,
- e. Fechas relevantes, tales como de suscripción, revisiones, ampliaciones y período de duración del Acuerdo de Acceso y uso compartido,

- f. Cronograma general de desarrollo del acuerdo y de ejecución del acceso y uso compartido,
- g. Las condiciones de privacidad de las telecomunicaciones y confidencialidad,
- h. Descripción de procesos de mantenimiento de equipos y condiciones de calidad de las infraestructuras compartidas,
- i. Políticas de seguridad que deben aplicarse,
- j. Obligaciones: Fijación de las responsabilidades de cada una de las partes y condiciones de indemnización por incumplimientos y sanciones,
- k. Las fechas de las revisiones anuales de los cargos por los derechos de paso y uso compartido de las infraestructuras, así como la ubicación de equipos,
- l. Procedimientos para acceder a la infraestructura física compartida y cláusulas previsoras para contrataciones futuras de servicios similares,
- m. Mecanismos técnicos y operativos previstos para la terminación del acceso y uso compartido,
- n. Mecanismos de solución de controversias detallando las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa,
- o. Contraprestación, condiciones de facturación por el acceso y uso de la infraestructura física compartida, descripción de procedimientos, sistemas de medición, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas,
- p. La remuneración por concepto de instalaciones esenciales requeridas para el acceso,

- q. Las garantías y seguros a que se refiere el Artículo 20 del presente Reglamento, si las hubiere,
- r. Causales de Fuerza Mayor.

22.2. Los proveedores de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la presente Resolución, deberán incluir la siguiente información en los Acuerdos de Acceso para uso compartido de infraestructura:

a. Relativo al Acceso:

- i. Características de los elementos,
- ii. Especificaciones técnicas de las interfaces abiertas físicas y/o lógicas del recurso ofrecido,
- iii. Instalaciones no esenciales ofertadas, indicando unidades o capacidades aplicables, según su naturaleza,
- iv. Unidades o capacidades que se ofrecen en cada recurso, identificado como instalación o recurso esencial a efectos del acceso, según su naturaleza.

b. Relativo a la Interconexión:

- i. Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos de acuerdo a la Normativa de Calidad que CONATEL para cada servicio establezca,
- ii. Diagramas de interconexión de las redes,
- iii. Especificaciones técnicas de las interfaces,
- iv. Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura,
- v. Instalaciones o recursos esenciales que se requieran para la interconexión, indicando unidades o capacidades que se ofrecen, según su naturaleza,

- vi. Instalaciones no esenciales ofertadas, indicando unidades a capacidades aplicables, según su naturaleza.

22.3. Con excepción de las limitaciones expresadas en un Acuerdo de Acceso para el uso conjunto de infraestructura de telecomunicaciones y/o coubicación de equipos, no

existirá ninguna otra limitación o responsabilidad directa o indirecta que pudiese afectar la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones o las relaciones contractuales entre los operadores o proveedores interconectados. La interconexión que es objeto de un contrato determinado, se hará sin perjuicio de los Acuerdos de Acceso que cada operador o proveedor haya suscrito o suscriba con operadores o proveedores distintos, con la finalidad de mantener los principios de equidad e igualdad. Cada operador o proveedor se obligará a conceder a su contraparte, en el Acuerdo de Acceso a ser suscrito, cualquier término o condición más favorable que haya acordado o acuerde con otro operador o proveedor equivalente en condiciones semejantes.

Artículo 23. SOLICITUD DE ACCESO

23.1. La etapa de libre negociación entre las Partes, corresponde al período de negociación para establecer los términos y condiciones del acceso y uso compartido no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles. El plazo para la negociación se computa desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso y uso compartido. Una copia de la solicitud se remitirá a CONATEL.

23.2. El operador interesado en compartir la infraestructura física debe presentar al propietario de ésta, una solicitud de acceso y uso compartido con la información que considere pertinente, indicando como mínimo:

- a. La identificación del solicitante,
- b. La infraestructura física que se requiere compartir,

- c. Ubicación geográfica o la dirección,
- d. Servicio(s) de telecomunicaciones autorizados que pretende brindar utilizando la infraestructura física solicitada,
- e. La descripción del equipamiento que utilizará en la infraestructura física a compartirse,

f. Cronograma de actividades necesarias para habilitar o implementar el acceso y uso de infraestructura compartida, el cual no podrá ser superior a los treinta (30) días hábiles indicados en el numeral 23.1.

23.3. Para dar inicio a la etapa de libre negociación directa tendiente a establecer un Acuerdo de Acceso, únicamente será necesaria la manifestación de la voluntad de celebrar dicho Acuerdo; no obstante, de existir puntos discordantes respecto a la solicitud planteada, el proveedor que solicita el acceso deberá indicar los aspectos en los que su requerimiento se apartan de los Acuerdos de Acceso previamente establecidos o que posiblemente no se encuentran contemplados dentro de las OBA's del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a quien le presenta la solicitud, los cuales serán objeto de revisión de las partes en la negociación de las condiciones del acuerdo. Durante la negociación, las partes deberán abordar los diferentes aspectos requeridos para materializar el acuerdo, en temas tales como identificación de recursos, capacidad, índices de calidad asociados, nodos a interconectar, entre otros.

23.4. El Proveedor de Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones al cual se le solicita acceso compartido, podrá solicitar información adicional, sin que dicha información pueda ser considerada como un requisito para dar inicio a la negociación del acuerdo.

23.5. Finalizado el plazo señalado en el numeral 23.1, los involucrados podrán presentar ante CONATEL la solicitud de intervención reguladora especificando los

puntos controvertidos o hechos que se denuncian, presentando pruebas y antecedentes que sustenten su posición incluyendo los precios y/o remuneraciones con su fundamento técnico y económico; para que en el término de diez (10) días hábiles posteriores a la solicitud ante CONATEL, pueda escuchar las posiciones de los involucrados a efecto de lograr una posición conciliatoria; de no alcanzar un acuerdo satisfactorio, CONATEL tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles a la presentación de la solicitud para emitir la resolución respectiva, la cual deberá ser aplicada a partir del día siguiente al de su notificación a las partes. Ante dicha Resolución, caben los recursos que correspondan de acuerdo a la legislación vigente

Lo anterior, no limita que en cualquier momento dentro de este último plazo, los interesados puedan alcanzar un acuerdo, informando a CONATEL que desisten de la intervención regulatoria previo a la emisión de la Resolución correspondiente.

La Resolución que CONATEL emita, además de la orden de la conexión física y funcional, entre otras podrá incluir condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso compartido o la improcedencia de la solicitud planteada.

- 23.6. La solicitud de la parte interesada ante CONATEL, para efecto de intervención regulatoria para el acceso y uso compartido, adjuntará al menos lo siguiente:
- Solicitud presentada al propietario de la infraestructura física.
 - Motivo por el cual no es sustituible o reemplazable por razones técnicas, económicas, legales, medio ambientales, urbanísticas o que exista imposibilidad de su construcción.
 - Los acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el propietario de la infraestructura física y la respectiva documentación de sustento, como ser la opinión y/o argumentos al respecto del propietario de la infraestructura.

d. Términos en los cuales solicita la intervención regulatoria para dirimir en cuanto al acceso y uso compartido.

- 23.7. Para verificar la información remitida con la solicitud, se deberá adjuntar los términos acordados entre las partes y los puntos sobre los cuales existen discrepancias, con los correspondientes documentos de soporte indicados en el numeral anterior, debiendo CONATEL verificar que la información entregada y todos los aspectos que inciden en el acceso y uso compartido sea lo requerido para proceder a la emisión de la disposición regulatoria, lo que será notificado a los interesados.
- 23.8. CONATEL puede solicitar información adicional a las partes. En el caso de que el propietario de la infraestructura no cumpla con este requerimiento, CONATEL emitirá la Resolución para el acceso y uso compartido con la información disponible, pudiendo adicionalmente iniciar un proceso sancionador en base al marco regulatorio. Si la falta de entrega de información adicional es imputable al operador solicitante, CONATEL archivará la petición.

Artículo 24. PROVISIÓN DE INFORMACIÓN PARA ACUERDOS DE ACCESO

- 24.1. Los proveedores de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones deben proporcionar a otros proveedores, acceso eficaz y oportuno a la información técnica y a la comercialmente relevante, que resulte necesaria para permitir o facilitar el Acuerdo de Acceso y acceso a recursos compartidos esenciales o no esenciales, que resulte necesaria para el funcionamiento eficiente de los servicios, aplicaciones o contenidos a prestarse. Una vez operativa la relación de acceso compartido, los proveedores se informarán mutuamente, con la debida antelación, cuando vayan a realizar alteraciones o modificaciones a sus equipos, plataformas o elementos que puedan impactar la relación establecida.

24.2. Los proveedores se abstendrán de utilizar la información adquirida dentro de la relación de acceso, cuando su utilización tenga por objeto o como efecto disminuir la competencia en el respectivo mercado.

24.3. Los proveedores de redes y Servicios Públicos de telecomunicaciones deben mantener disponible y suministrarse la información relacionada con las estimaciones de tráfico para el lapso de un (1) año, la cual es necesaria para dimensionar la capacidad de los equipos de manera tal que la misma responda en todo momento a las necesidades de tráfico de las partes.

Artículo 25. REGISTRO DE ACUERDOS DE ACCESO

25.1. Las partes que suscriban Acuerdo de Acceso deberán registrarlos al igual que sus modificaciones ante CONATEL en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción.

25.2. Como parte de este registro, los proveedores compartiendo infraestructura mantendrán actualizados los valores de las remuneraciones aplicables en las relaciones a los elementos y recursos esenciales compartidos, así como los cargos aplicables a terceras partes a las cuales se les brinda acceso para compartir las instalaciones esenciales y no esenciales involucradas en el acceso.

25.3. CONATEL inscribirá en un Registro todos los acuerdos y disposiciones de acceso y uso compartido; así como sus modificaciones, reformas, ampliaciones. Adendas CONATEL ejercerá la función de vigilar el desarrollo de la relación de acceso y/o de interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos.

25.4. Cuando no se llegue a acuerdos directos, los cuales deben discutirse dentro de un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de presentación del requerimiento a la otra parte, los representantes legales de los operadores y proveedores pueden solicitar la intervención de CONATEL.

Artículo 26. PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS DE ACCESO

26.1. Los Acuerdos de Acceso, así como los actos de imposición de servidumbre o de fijación de condiciones de acceso y uso compartido son públicos. Forman parte de ellos los anexos y demás documentos donde se definan condiciones legales, técnicas, comerciales a financieras que rijan las relaciones derivadas del compartimiento de infraestructura.

26.2. En caso que el acceso requiera del manejo de información a la cual la Ley le haya conferido el carácter de confidencial, ésta debe ser reportada en documento separado y quedará sujeta a tratamiento reservado. En todo caso, la información sobre la remuneración no puede ser considerada como confidencial por los proveedores de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 27. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO

27.1. El Acuerdo de Acceso y uso compartido puede terminar, además de las causales establecidas por las partes, por las siguientes:

- a. La terminación del título habilitante para la prestación de los servicios de telecomunicaciones involucrados en el acuerdo.
- b. La falta de uso por causas imputables al solicitante, de la infraestructura física por tres meses consecutivos, es causal de terminación del acuerdo. El uso parcial de la infraestructura física objeto del acuerdo, por el mismo período antes señalado dará lugar a una reforma del acuerdo.
- c. Por un uso ilegal o contrario a los términos acordados.
- d. El incumplimiento de políticas y procedimientos establecidos para la ejecución de trabajos en el área donde está la infraestructura física
- e. Por culminación del plazo.

27.2. Las partes deberán adoptar los mecanismos necesarios para no causar perjuicio a sus abonados o usuarios de los servicios involucrados en el caso de terminación del Acuerdo de Acceso y uso compartido.

Artículo 28. MODIFICACIÓN DE ACUERDOS DE ACCESO, CON LA INTERVENCIÓN DEL ENTE REGULADOR

Durante el período de ejecución del Acuerdo de Acceso, a la vigencia del acto administrativo que impuso la servidumbre con la fijación de condiciones, CONATEL, de oficio o a petición de parte de conformidad con el marco regulatorio puede revisar o modificar las condiciones existentes e imponer nuevas obligaciones a las partes, de manera equivalente a las disposiciones contenidas en los Artículos 54, 57, 58 y 60 del Reglamento de Interconexión.

Artículo 29. RENUNCIA O TERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE ACCESO

29.1. La terminación y renuncia de las condiciones de acceso compartido y la servidumbre, dejará de tener efecto cuando:

- a. La servidumbre y/o acceso, impuesta por CONATEL no se encuentre operativa,
- b. Las partes acuerden directamente las condiciones que la regirán,
- c. El proveedor que solicitó la intervención de CONATEL puede renunciar a la servidumbre o acceso,
- d. El proveedor que solicitó la intervención de CONATEL renuncia a la fijación de las condiciones que han sido impuestas por CONATEL, previa autorización de CONATEL, en vista que mediante intervención Regulatoria, se emitió la Resolución de aprobatoria parcial o totalmente el acceso solicitado.

29.2. La renuncia debe hacerse de buena fe, sin que implique abuso del derecho, en forma tal que no perjudique indebidamente a:

- a. otro proveedor.

b. a los usuarios, o

c. al servicio.

La prohibición de desconexión debe ser exclusiva para las instalaciones o recursos esenciales.

Artículo 30. PROHIBICIÓN DE DESCONEXIÓN DE INSTALACIONES COMPARTIDAS O RECURSOS ESENCIALES

30.1. Por ningún motivo de controversia, conflicto o incumplimiento de los Acuerdos de Acceso, podrá dar lugar a la desconexión de instalaciones compartidas o recursos esenciales, salvo que CONATEL así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios.

30.2. Mientras no se produzca esta autorización, las condiciones del acceso deben mantenerse y por lo tanto, no puede limitarse, suspenderse o terminarse, so pena de que quien ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas, para efecto de las normas correspondientes.

Artículo 31. DESCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS

31.1. Cuando un proveedor de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones informe a CONATEL que durante dos (2) periodos consecutivos de conciliación, no se ha llevado a cabo dentro de los plazos acordados o fijados por en el Acuerdo de Acceso, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso, el proveedor de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones propietario de la infraestructura esencial y no esencial compartida procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a CONATEL y que éste último haya autorizado una desconexión parcial o total, indicando además las medidas

que se adoptará con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión frente a los usuarios de una o ambas redes; y hasta tanto, se supere la situación que generó la desconexión parcial o total. Lo anterior, sin perjuicio de que CONATEL en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la desconexión solicitada y se proceda con el proceso sancionador correspondiente.

31.2. La reconexión parcial o total se restablecerá inmediatamente al momento en que cese completamente la situación que generó dicha desconexión y manteniéndose las mismas condiciones que estaban anteriormente.

31.3. Si la falta de transferencia de los saldos totales, provenientes de la remuneración relacionada con el acceso compartido, por tres (3) periodos consecutivos de conciliación conforme a los plazos acordados o fijados por CONATEL, el proveedor de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación de acceso a la infraestructura esencial y no esencial compartida, previa autorización por parte de CONATEL, siempre que se garantice la mínima afectación a los usuarios.

Artículo 32. FRAUDES Y USOS NO AUTORIZADOS DE LA RED

32.1. Cada proveedor en la relación de acceso a infraestructura de telecomunicaciones no esencial o a instalaciones o recurso esencial compartido, será responsable de las pérdidas y daños relacionados con el manejo fraudulento de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones que se brinda en sus respectivas redes y sobre las capacidades y recursos que se le han compartido. Los proveedores harán sus máximos esfuerzos para prevenir, controlar, detectar y motivar la denuncia para la sanción por el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones.

32.2. El uso no autorizado por uno de los proveedores interconectados de la red de otro proveedor, o el permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por negligencia, falta de observancia o de prudencia, facultará al proveedor afectado a recurrir al procedimiento de solución de controversias; sin perjuicio, que una vez

agotado el procedimiento de solución de controversias se establezca la intervención regulatoria a solicitud de parte ante CONATEL y que el proveedor cuya red sea usada sin autorización pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente para obtener una indemnización por los daños y perjuicios.

32.3. Los proveedores titulares de redes públicas de telecomunicaciones deberán utilizar los métodos de control y monitoreo, seleccionando los que estimen pertinentes, para supervisar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

32.4. Aparte de la reparación de cualquier perjuicio, daño o abuso ocasionado, directamente por uno de los proveedores que hagan uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones esencial y no esencial o indirectamente por sus usuarios, esto dará lugar a la indemnización correspondiente, tras evaluación justificada y notificación previa al proveedor que corresponde; en caso de no aceptar los cargos imputados, para dirimir el conflicto se utilizará el procedimiento de solución de controversias. De no obtener la indemnización por daños y perjuicios, cuando corresponda, su acción deberá ser ejercida ante la vía jurisdiccional correspondiente, debiendo notificar a CONATEL sobre las acciones realizadas para efecto de intervención regulatoria.

Artículo 33. INFRACCIONES Y SANCIONES

33.1. El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento constituye infracción muy grave, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 literal h) de la Ley Marco del Sector de

Telecomunicaciones, relacionado con el Artículo 248 literal i) de su Reglamento General.

33.2 Lo anterior sin perjuicio de las demás Infracciones establecidas en la Ley Marco, en los Artículos 41 y 42, relacionados con los Artículos 248 y 249 de su Reglamento

General, que sean aplicables a cada caso.

33.3 El procedimiento relacionado con las infracciones administrativas y sus correspondientes sanciones, se registrará por lo establecido en la Ley Marco, el Reglamento General, sus Reglamentos Específicos y las disposiciones normativas emitidas por CONATEL.

Artículo 34. CONTROL Y SUPERVISIÓN

CONATEL mantendrá el control y registro de los Acuerdos de Acceso, y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de acceso y uso de infraestructura de las instalaciones esenciales y no esenciales, realizando inspecciones a solicitud de parte. Asimismo en aplicación de su facultad de supervisión, podrá en cualquier momento sin necesidad de notificación previa, realizar las diligencias: Inspectivas o Ejecutivas correspondientes.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 35. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los proveedores de redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 21 del presente Reglamento, tienen la obligación de contar con una OBA que deberán registrar para revisión y aprobación de CONATEL o en su defecto enviar una comunicación indicando su no obligación de acuerdo con el Artículo 10, numerales del 4 al 7, a más tardar tres (3) meses de la publicación del presente Reglamento.

En el caso de Acuerdos de Acceso existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, los mismos deberán ser registrados a más tardar el 1 de septiembre de 2014.

Artículo 36. ACUERDOS DE ACCESO EXISTENTES

A partir de la vigencia del presente Reglamento, todos los Acuerdos de Acceso para la compartición de infraestructura física que hayan sido celebrados o suscritos previamente, entre prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán ser adecuados, incorporando las disposiciones contenidas en este Reglamento y ser remitidos a CONATEL para su aprobación, control y registro, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde su entrada en vigencia con su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 37. DISPOSICIONES FINALES

El presente Reglamento no aplicará para infraestructura de telecomunicaciones que sea utilizada para fines de seguridad nacional o para uso interno de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

SEGUNDO: La presente Resolución que contiene el "Reglamento de Acceso y Uso Compartido de Redes", entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Ricardo Cardona
Comisionado-Presidente
CONATEL

Ing. Rafael Sierra.
Secretario, Por Ley
CONATEL

28 J. 2014.